



EJECUTIVO LABORAL RAD. No. 2019-00056  
DEMANDANTE: ROGER ARAUJO RAMOS  
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial del demandante solicitó se ratifiquen las medidas de embargo decretadas, señalando que no pertenecen a dineros de sistema general de participaciones. Esto para su ordenación. Sabanalarga, agosto 25 de 2022.

GISELLE M. BOVEA CERRA  
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO. SABANALARGA, ATLÁNTICO. AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y corroborado en su contenido, encontramos que el apoderado judicial del demandante solicitó:

*“SOLICITO que se reitere el embargo y secuestro de los dineros solicitados y percibidos por la IPS EMPRESA SOCIAL DE ESTADO-CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA, girados a nombre de las EPS, en razón de que son el producto de la venta de servicios y por ende, son RECURSOS PROPIOS.*

*En caso que se entendiese que son recursos del sistema general de participación, también son EMBARGABLES por la razón de que la obligación causa de esta decisión judicial es del orden laboral y está enmarcada dentro de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional en los fallos precitados.*

*Por lo tanto, sea cual fuere la naturaleza de los recursos para embargar y secuestrar, se tiene claro que estos recursos son EMBARGABLES porque son el resultado de la VENTA DE SERVICIOS POR LAS IPS a las EPS, y además, la obligación a pagar es LABORAL.”*

La anterior solicitud la presentó teniendo en cuenta que tanto la NUEVA EPS como CAJACOPI EPS, se abstuvieron de registrar la medida de embargo comunicada mediante oficio 140 del 28 de junio de 2022, señalando que los dineros objeto de la medida cautelar hacen parte del sistema general de participaciones y por tanto gozan del principio de inembargabilidad.

De esta manera, tomando en consideración que el crédito reclamado y sobre el cual se solicita aplicar medidas de embargo pertenecen a rubro de sistema de salud, es de origen laboral, el Despacho ha asumido la posición de tomar en consideración lo establecido en la sentencia C-1154 de 2008, C 539 de 2010 y C 543 de 2013, las cuales constituyen el criterio jurisprudencial a aplicar a efectos de determinar la posibilidad de embargar recursos que conforman el sistema general de participaciones. Estas sentencias en síntesis hacen referencia al principio de inembargabilidad de este tipo de recursos, pero permitiendo que sea posible llevar a cabo la aplicación de una excepción (i) cuando se trate de créditos laboral debidamente reconocidos y (ii) cuando los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones.

En ese orden, y a efectos de aplicar la excepción al principio de inembargabilidad alegada por las entidades NUEVA EPS y CAJACOPI EPS sobre los dineros de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA, deberá el solicitante acreditar lo referenciado, lo cual a su vez debe sujetarse a lo contemplado en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, y en tal sentido, el demandante deberá no solo requerir a la ejecutada para que realice el pago correspondiente del crédito a su favor, sino, además aportar la prueba que los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones.

Por tanto, el Despacho negará la ratificación de las medidas de embargo, solicitada por el apoderado judicial del demandante sobre los recursos de la demandada, hasta tanto no se cumpla con la carga asignada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de esta Municipalidad

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ratificación de las medidas de embargo solicitada por el apoderado judicial del demandante sobre los recursos de la demandada, hasta tanto no se cumpla con la carga asignada, teniendo en cuenta lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**David Modesto Guette Hernandez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002  
Sabalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bf1d5883582bfe32405cbc82441fdb79376038fd0ce07c8d3b53b948190faa**

Documento generado en 25/08/2022 03:22:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**